

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO
SE NOTIFICAN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS LOS AUTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN

No. PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISION	FECHA
2014-00054	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Clara Rosa Toro y otro	Niega petición de oficiar a Unidad Víctimas	1/12/2021
2021-00029	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Juan Carlos Morales	Designa curador ad- litem	1/12/2021
2021-00034	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	José Ramiro Torres yela	Designa curador ad- litem	1/12/2021
2021-00042	Matrimonio C.	CONTRAYENTES:	Rosa Maya y Enrique Nastacuas	Fija fecha para matrimonio	1/12/2021
2021-00043	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Javier Andrés Serna	Designa curador ad- litem	1/12/2021
2021-00054	Sucesional	CAUSANTE:	José Héctor Vallejos	Inadmite demanda	1/12/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA VIRTUALMENTE HOY 2 DE DICIEMBRE DE 2021, SIENDO LAS 7 A.M.

JOIMER BASANTE
SECRETARIO E.



INFORME SECRETARIAL. Samaniego, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha informo señora Juez, que dentro del proceso ejecutivo No. 2021 – 00029, promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de JUAN CARLOS MORALES MORALES, ha finalizado el término de emplazamiento de la parte demandada. Provea.

JOIMER BASANTE PANTOJA
Secretario (e)

***Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Samaniego – Nariño***

Samaniego, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Número 2021 - 00029
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Juan Carlos Morales

Teniendo en cuenta que ha expirado el término del emplazamiento de la Parte demandada, se hace necesario continuar con el trámite del proceso, para ello, conforme lo determina el artículo 375 numeral 8 del Código General del Proceso se designará Curador Ad Litem, para que ejerza la representación de la emplazada; con quien se continuará el trámite del proceso; se designará un Abogado que ejerce habitualmente la profesión en este municipio, infórmese que desempeñará el cargo en forma gratuita como Defensor de Oficio y adviértase las sanciones previstas por el numeral 7 artículo 48 Ibídem; en consecuencia esta Judicatura,

D I S P O N E :

Primero.- DESIGNAR como Curador Ad – Litem del demandado JUAN CARLOS MORALES, al Abogado GERMAN ROSERO BATALLAS; adviértase que el cargo es de forzosa aceptación, salvo las excepciones legales.

Segundo.- Conforme lo señalado por el numeral 7 artículo 48 del Código General del Proceso, el curador desempeñará el cargo en forma gratuita como Defensor de Oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
Juez (E)



INFORME SECRETARIAL. Samaniego, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha informo señora Juez, que dentro del proceso ejecutivo No. 2021 – 00034, promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de JOSE SEGUNDO RAMIRO TORRES YELA, ha finalizado el término de emplazamiento de la parte demandada. Provea.

JOIMER BASANTE PANTOJA
Secretario (e)

***Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Samaniego – Nariño***

Samaniego, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Número 2021 - 00034
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Segundo Ramiro Torres Yela

Teniendo en cuenta que ha expirado el término del emplazamiento de la Parte demandada, se hace necesario continuar con el trámite del proceso, para ello, conforme lo determina el artículo 375 numeral 8 del Código General del Proceso se designará Curador Ad Litem, para que ejerza la representación de la emplazada; con quien se continuará el trámite del proceso; se designará un Abogado que ejerce habitualmente la profesión en este municipio, infórmese que desempeñará el cargo en forma gratuita como Defensor de Oficio y adviértase las sanciones previstas por el numeral 7 artículo 48 Ibídem; en consecuencia esta Judicatura,

D I S P O N E :

Primero.- DESIGNAR como Curador Ad – Litem del demandado JOSE SEGUNDO RAMIRO TORRES YELA, al Abogado IVAN TORRES; adviértase que el cargo es de forzosa aceptación, salvo las excepciones legales.

Segundo.- Conforme lo señalado por el numeral 7 artículo 48 del Código General del Proceso, el curador desempeñará el cargo en forma gratuita como Defensor de Oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
Juez (E)



INFORME SECRETARIAL. Samaniego, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha informo señora Juez, que dentro del proceso ejecutivo No. 2021 – 00043, promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de JAVIER ANDRES SERNA PEREZ, ha finalizado el término de emplazamiento de la parte demandada. Provea.

JOIMER BASANTE PANTOJA
Secretario (e)

***Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Samaniego – Nariño***

Samaniego, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Número 2021 - 00043
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Javier Andrés Serna Pérez

Teniendo en cuenta que ha expirado el término del emplazamiento de la Parte demandada, se hace necesario continuar con el trámite del proceso, para ello, conforme lo determina el artículo 375 numeral 8 del Código General del Proceso se designará Curador Ad Litem, para que ejerza la representación de la emplazada; con quien se continuará el trámite del proceso; se designará un Abogado que ejerce habitualmente la profesión en este municipio, infórmese que desempeñará el cargo en forma gratuita como Defensor de Oficio y adviértase las sanciones previstas por el numeral 7 artículo 48 Ibídem; en consecuencia esta Judicatura,

D I S P O N E :

Primero.- DESIGNAR como Curador Ad – Litem del demandado JAIER ANDRES SERNA PÉREZ, a la Abogada DAYLIN VIOLETA GONZALES DELGADO; adviértase que el cargo es de forzosa aceptación, salvo las excepciones legales.

Segundo.- Conforme lo señalado por el numeral 7 artículo 48 del Código General del Proceso, el curador desempeñará el cargo en forma gratuita como Defensor de Oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
Juez (E)



(2021)

Samaniego, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno

Ref: Matrimonio Civil N° 2021 - 00042
Contrayentes: Rosa Aurina Maya Nastacuez
Enrique Nastacuas Pai

Teniendo en cuenta que ha vencido el término de fijación del Edicto ordenado dentro del proceso, se señala como fecha para la realización del matrimonio civil solicitado por los señores ROSA AURINA MAYA NASTACUAZ Y ENRIQUE NASTACUAS PAI, el día miércoles dos (2) de febrero del presente año, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Cítese por intermedio de los interesados, a los señores LUCIO HERNANDO MELO ESPAÑA Y JOSE HERMEL PANTOJA BENAVIDES, quienes han sido indicados como testigos por los contrayentes; infórmese además que deberán asistir a la celebración del matrimonio civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
Juez (E)

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAMANIEGO – NARIÑO

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
Hoy, 11 de MARZO DE 2020

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
SECRETARIA



Ref: Demanda de Apertura de Sucesión No. 2021 - 00054

Causante: José Héctor Vallejos
Demandante: Darly Yiny Vallejos Díaz

Samaniego, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR TRATAR:

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse respecto de la admisión de demanda Sucesional propuesta por el Abogado MANUEL CUELLAR, en su condición de Apoderado Judicial de la señora DARLY YINY VALLEJOS DÍAZ, siendo causante el señor JOSE HECTOR VALLEJOS.

CONSIDERACIONES:

El Abogado MANUEL CUELLAR B., manifiesta actuar como apoderado judicial de la señora DARLY YINY VALLEJOS DÍAZ, y solicita la apertura de la sucesión del causante JOSE HECTOR VALLEJOS, de quien afirma, fue el municipio de Samaniego su último domicilio.

Adjunta como anexos a la demanda los siguientes documentos:

- 1.- Poder para actuar conferido por la señora DARLY YINY VALLEJOS al Abogado MANUEL CUELLAR B.
- 2.- Registro civil de defunción del causante JOSE HECTOR VALLEJOS, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 3.- Registro civil de nacimiento de la señora DARLY YINY VALLEJOS DÍAZ, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Samaniego.
- 4.- Copia de la Escritura Pública No. 368 del 9 de octubre de 1996 de la Notaría Única del Círculo de Samaniego.
- 5.- Certificado de Tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria número 250-16833 expedido el 16 de septiembre de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego.
- 7.- Certificado catastral No. 20211071 expedido por la Tesorería Municipal de Samaniego.

Examinada la demanda se observa que reúne parcialmente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; respecto del certificado de tradición aportado como anexo de la demanda no se encuentra vigente, fue expedido el 16 de septiembre de 2021, por lo tanto no es un documento idóneo para demostrar la titularidad de derechos en cabeza del causante sobre el bien relicto; así las cosas, el apoderado demandante deberá aportar aquel documento actualizado.

En consecuencia, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 90 de la norma procedimental en cita, se inadmitirá la demanda de apertura de sucesión incoada por la señora DARLY YINY DIAZ, a través de Apoderado Judicial, y se concederá el término de cinco días para se subsanen las falencias antes anotadas.



En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego,

RESUELVE:

Primero.-INADMITIR la demanda de apertura de sucesión, formulada por el Abogado MANUEL CUELLAR B., en su calidad de Apoderado Judicial de la señora DARLY YINY VALLEJOS DIAZ; de acuerdo con las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Se concede al demandante un término de cinco días, para que subsane los errores advertidos en la demanda. Si no lo hiciere se rechazará de plano.

Tercero.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en este asunto, al Abogado MANUEL CUELLAR BENAVIDES, identificado con C.C. No. 87.450.409 expedida en Samaniego, y Titular de la T.P. No. 48.406 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la señora DARLY YINY VALLEJOS DIAZ, identificada con C.C. No. 1.088.738.438 expedida en Samaniego; en las condiciones y términos que fija el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
JUEZ (E)



Proceso ejecutivo No. 2014-00054
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandadas: Clara Rosa Toro y Otra

Samaniego, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde en esta oportunidad, decidir sobre la solicitud elevada por la Abogada MARIE JANICE QUINTERO, en calidad de Apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien eleva petición ante esta Judicatura, con el fin de que se oficie a la Unidad de Víctimas para que se expida la certificación requerida por parte del Despacho en aras de decretarse la suspensión del proceso en referencia, dada la calidad de la demandada.

ANTECEDENTES:

El 29 de julio de 2021 la Apoderada General para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicitó la suspensión del proceso ejecutivo adelantado en contra de las señoras CLARA ROSA TORO GOMEZ Y CARMEN ALICIA ROSERO DIAZ, con fundamento en la Carta Circular Reglamentaria No. 089 de julio 12 de 2005 del Banco Agrario de Colombia S.A., y que la ejecutada CLARA ROSA TORO GOMEZ, se encuentra incluida en el Registro Único de Población Desplazada, de acuerdo con la certificación de acción social, que no fue adjuntada a la solicitud; circunstancia que tuvo en cuenta esta Judicatura para negar la solicitud referida, como ya lo había decidido en dos oportunidades anteriores. Posteriormente, la Abogada MARIE J. QUINTERO, allegó un pantallazo del aplicativo VIVANTO, respecto de la consulta de la condición de la demandada TORO GOMEZ, documento que el Despacho rechazó por no considerarlo idóneo.

CONSIDERACIONES:

En materia civil, en Colombia, predomina el principio Dispositivo, definido como aquél que atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los materiales del proceso, atribuyendo la iniciativa exclusiva para el ejercicio de la rama jurisdiccional, recayendo en los usuarios la decisión exclusiva de llevar ante el operador judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que son titulares.

El principio dispositivo constituye un principio fundamental del proceso civil, en virtud del cual se entiende que la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses solo puede iniciarse a petición de parte.¹

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales

¹ <https://revistas.uexternado.edu.co/>



pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan²

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*³

Con fundamento en lo anterior, no es aceptable para esta Judicatura la solicitud elevada por la abogada ejecutante, es a ella a quien le corresponde aportar las pruebas requeridas dentro del proceso para acceder a su pretensión, si informa dentro del plenario que la parte ejecutada tiene determinada calidad y con fundamento en ello la entidad que representa solicita la suspensión del proceso, deberá probar la condición en cabeza de la ejecutada; más cuando por tres oportunidades este Despacho ha rechazado sus solicitud de suspensión del proceso, por exigencia del requisito o certificación que acredite que la señora ROSA TORO GOMEZ se encuentra incluida en el Registro Nacional de Población Desplazada; el desgaste procesal al que lleva la incuria de la ejecutante puede ser evitado si ella como actora hiciera la solicitud que ahora pretende atribuir al Juzgado.

En la mandataria judicial recae la carga de la prueba, y es a ella a quien exclusivamente le corresponde asumirla, con el fin único de demostrar lo alegado o afirmado; así, su omisión también la obliga a asumir las consecuencias adversas de nuestras decisiones, reiteramos es la cuarta oportunidad en que esta Judicatura se

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016



pronuncia en el mismo sentido, lo cual podría ser evitado si la togada asumiera el rol que le corresponde y cumpliera con la labor a ella encomendada como representante judicial de la entidad demandante, la cual fuera aceptada con la suscripción del memorial poder a ella conferido.

Como corolario de lo anterior, este Despacho se abstendrá de despachar la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y le sugiere cumplir con las funciones que su cargo conlleva, esto es, acudiendo de manera personal y directa ante la Unidad de Víctimas solicitando el documento que es exigido por esta Judicatura para decretar la suspensión del proceso en referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego,

RESUELVE:

Primero.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por la Abogada MARIE JANICE QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
Juez (E)